

31.891

*El Senador y Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de*

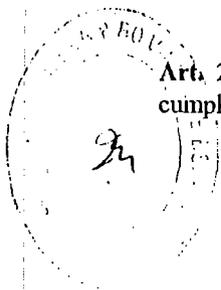
*Ley*

12048

LEY REGULATORIA DE LA PROFESION  
DE TRADUCTOR PUBLICO E INTERPRETE  
TITULO I  
Capítulo I  
Ambito de Aplicación

*Art. 1º* - El ejercicio de la profesión de Traductor Público e Intérprete en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires queda sujeto a las disposiciones de la presente ley.

Capítulo II  
Del Ejercicio Profesional



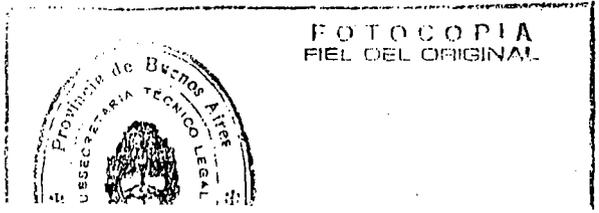
**Art. 2.-** Requisitos. Sólo pueden ejercer la profesión de traductor público quienes cumplan los siguientes requisitos:

- a) Poseer título habilitante de traductor público expedido por Universidad Nacional o Provincial, Pública o Privada, oficialmente reconocido
- b) Poseer título expedido por una Universidad Extranjera, revalidado por Universidad Pública, Nacional o Provincial o en virtud de tratados internacionales.
- c) Estar inscripto en la matrícula profesional otorgada por el Colegio de Traductores Públicos e Intérpretes de la Provincia de Buenos Aires.

**Art. 3.-** Facultades: Es función del traductor público traducir documentos del idioma extranjero al nacional y viceversa en los casos en que las disposiciones legales así lo establezcan.

**Art. 4.-** Intérprete: El traductor público actuará como intérprete del o los idiomas en que posea título habilitante.  
Es función del intérprete trasladar un texto oral en idioma extranjero a un texto oral en idioma nacional y viceversa.

**Art. 5.-** Validez de las traducciones: Toda traducción pública deberá cumplir los siguientes requisitos:



- a) estar suscripta por un traductor público matriculado identificado con un sello en el que conste su nombre, número de matrícula, tomo y folio
- b) estar certificada y legalizada de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

**Art. 6.-** Presentación de documentos en organismos públicos: Cuando un documento escrito en idioma extranjero deba ser presentado ante la Administración Provincial o Municipal, descentralizada o no, así como en procesos judiciales, deberá ser acompañado de su traducción al idioma nacional realizada por traductor público.

**Art. 7.-** Ejercicio profesional en organismos públicos. Todo cargo de traductor público en reparticiones, descentralizadas o no, del Estado Provincial o Municipal, deberá ser cubierto con traductores matriculados de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley.

## TITULO II

### COLEGIO DE TRADUCTORES PUBLICOS E INTÉRPRETES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

#### Capítulo I

#### Gobierno de la Matrícula y Atribuciones del Colegio

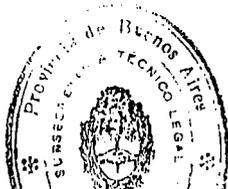


**Art. 8.-** Colegio: El gobierno de la matrícula será ejercido por el Colegio de Traductores Públicos e Intérpretes de la Provincia de Buenos Aires cuya sede funcionará en la ciudad de La Plata pudiendo mantener delegaciones en las localidades que el propio Colegio determine.

**Art. 9.-** Atribuciones: El Colegio de Traductores Públicos e Intérpretes de la Provincia de Buenos Aires tendrá los siguientes derechos y atribuciones:

- a) Llevar el registro de la matrícula de los traductores e intérpretes por separado y conforme los diferentes idiomas.
- b) Fijar y recaudar el monto de la matrícula y de la cuota periódica que deberán pagar los colegiados.
- c) Otorgar credenciales identificatorias.
- d) Certificar la firma y legalizar los dictámenes producidos por los profesionales inscriptos. Igual facultad para el caso en que se hiciese un registro fonográfico y/o escrito de la actuación pública de un intérprete.
- e) Fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión y el decoro profesional.

FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINAL.



f) Vigilar el cumplimiento de esta ley y de las normas de ética profesional, las que serán obligatorias y su incumplimiento sancionado por el Tribunal de Disciplina.

g) Adquirir derechos y contraer obligaciones, administrar bienes y aceptar donaciones, herencias y legados, los que se destinarán exclusivamente a la consecución de los fines de la institución.

h) Promover el progreso y excelencia de la profesión, estimulando la investigación científica y el desarrollo cultural a cuyo fin podrá mantener bibliotecas, editar y publicar trabajos e informes -periódicos o extraordinarios- sobre la materia, fomentando las relaciones con entidades afines nacionales o extranjeras y, en su caso, integrar las de tercer grado que pudieran crearse.

i) Promover conferencias y congresos, y participar en ellos.

j) Promover y organizar cursos de perfeccionamiento y expedir certificados de su aprobación.

k) Emitir opinión sobre todo tema relativo al ejercicio de la profesión.

l) Nombrar al personal que resulte estrictamente necesario para el cumplimiento de sus fines.

m) Celebrar convenios con reparticiones públicas o personas privadas.

## Capítulo II Organos del Colegio

**Art. 10.-** Son órganos de gobierno del Colegio:

- a) La Asamblea.
- b) El Consejo Directivo.
- c) El Tribunal de Disciplina.

El Consejo Directivo y el Tribunal de Disciplina se designarán por acto eleccionario, en los términos que establezca el Reglamento del Colegio. Las primeras autoridades del Colegio se elegirán por el procedimiento establecido en el artículo 29°.

**Art. 11.-** Asamblea. La Asamblea se integrará con todos los traductores públicos e intérpretes matriculados en la Provincia de Buenos Aires y son sus atribuciones:

- a) Juzgar por mal desempeño o inhabilidad a los integrantes del Consejo Directivo y del Tribunal de Disciplina, y cuando corresponda, suspenderlos y/o removerlos mediante procedimiento especial que dictará cuidando que se permita el ejercicio del derecho de defensa del imputado.

FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINAL.



- b) Aprobar anualmente el presupuesto de gastos y recursos; y aprobar o rechazar la memoria y balance de cada ejercicio que someterá el Consejo Directivo.
- c) Dictar el reglamento interno del Colegio y su Código de Ética.
- d) Reglamentar el procedimiento especial a que se refiere el inciso a).
- e) Resolver toda otra cuestión que sea interés del Colegio y de los Colegiados

**Art. 12.-** Citación. Quórum. Presidencia. Las asambleas serán convocadas mediante citación por tres (3) días en el Boletín Oficial, en un diario de amplia circulación en la Provincia de Buenos Aires, y en su caso en el órgano de difusión de las actividades del Colegio.

Para que la Asamblea se constituya válidamente se requiere la presencia de un tercio de los colegiados habilitados para votar, pero podrá constituirse con cualquier número de ellos, pasada una hora después de la fijada para la convocatoria. Esta se considerará formalmente constituida con la cantidad de colegiados presentes, los que no podrán ser menos que el número de miembros del Consejo Directivo.

Tendrán voto en la asamblea aquellos colegiados que acrediten haber abonado la cuota periódica correspondiente al año anterior al que esta se realiza.

Será presidida por un colegiado elegido en el mismo acto. Todas las decisiones se tomarán por mayoría de presentes. El Presidente sólo votará en caso de empate.

*gm* **Art. 13.-** Asambleas ordinarias. Las asambleas ordinarias se reunirán anualmente en la fecha y forma que fije el reglamento del Colegio para tratar las cuestiones enumeradas en el artículo 11° incisos b), c), d) y e).

**Art. 14.-** Asambleas extraordinarias. Las asambleas extraordinarias serán convocadas por el Consejo Directivo, el Tribunal de Disciplina o a petición del veinte (20) por ciento de los colegiados. Es de su competencia el tratamiento de las cuestiones enumeradas en el artículo 11° inciso a) y toda otra que no fuere competencia de la asamblea ordinaria.

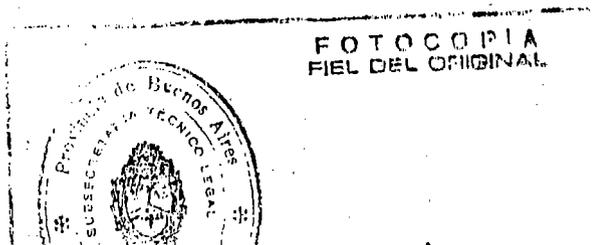
**Art. 15.-** Consejo Directivo. El Consejo Directivo se compondrá de un Presidente y cuatro Vocales, quienes durarán cuatro años en el cargo.

Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere un mínimo de tres (3) años de ejercicio de la profesión y, dos (2) años de residencia inmediata en la provincia de Buenos Aires.

El Reglamento Interno del Colegio determinará los deberes y atribuciones de cada miembro.

**Art. 16.-** Funciones: Son funciones del Consejo Directivo:

- a) El gobierno de la matrícula resolviendo sobre los pedidos de inscripción atento los requisitos estipulados en el artículo 2°.



b) Cuando se trate de traducir materiales en idiomas en los que no exista traductor matriculado, el Colegio de Traductores Públicos e Intérpretes de la Provincia de Buenos Aires podrá aceptar la matriculación transitoria a personas idóneas para tal fin. Lo mismo si se tratara de idiomas en los que no existiera intérprete matriculado.

c) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea.

d) Ejercer todos los actos de administración del Colegio que no estén reservados a otro órgano del mismo conforme el reglamento.

e) Fijar el monto de la matrícula, de la cuota periódica y de las certificaciones y legalizaciones.

f) Resolver sobre la administración y disposición de los bienes del Colegio.

g) Resolver sobre la adquisición, cesión, venta o permuta de derechos reales sobre bienes registrables.

h) Convocar a Asambleas ordinarias y extraordinarias.

i) Nombrar y remover empleados y asesores del Colegio.

j) Fiscalizar el ejercicio legal de la profesión, formulando las denuncias con relación a quienes no la ejercieran en forma legal.

k) Fijar el Presupuesto de gastos "ad referéndum" de la Asamblea.

l) Fijar el Reglamento y forma de los actos eleccionarios y designar al efecto los miembros de la Junta Electoral; no son elegibles ni pueden ser electores en ningún caso los traductores públicos que adeuden la cuota periódica.

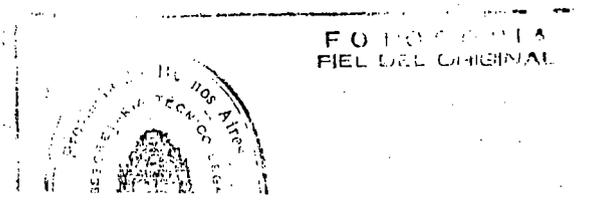
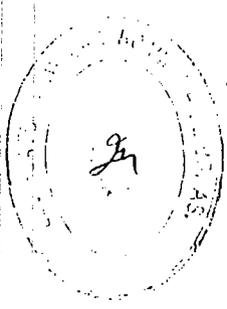
En caso de urgencia el Presidente del Colegio de Traductores Públicos e Intérpretes de la Provincia de Buenos Aires podrá resolver todo asunto que no admita demora, con cargo de dar cuenta al Consejo Directivo en sesión que convocará de inmediato a tal fin. Asimismo, el Presidente ejecutará todas las decisiones y atribuciones que le encargue y/o delegue el Directorio.

**Art. 17.- Quórum. Mayorías.** El Consejo Directivo sesionará a convocatoria del Presidente y con la presencia de, al menos, dos integrantes más. Deberá reunirse, por lo menos, una vez al mes y en cada reunión se labrará un acta que suscribirán los participantes.

En caso que el Presidente no lo convoque durante dos meses, podrán hacerlo válidamente dos integrantes del Consejo Directivo.

Las decisiones se adoptarán por mayoría simple, y el Presidente tendrá doble voto en caso de empate.

**Art. 18.- Representación del Colegio.** El Presidente del Colegio y uno de los miembros del Consejo Directivo, en su caso los reemplazantes que fije la reglamentación, ejercerán la representación de la institución.



**Art. 19.-** Del Tribunal de Disciplina. El Tribunal de Disciplina se integrará por tres miembros titulares e igual número de suplentes que reemplazarán a los titulares en caso de vacancia o recusación o excusación.

Serán elegidos por cuatro (4) años. Deberán tener al menos cinco años de ejercicio profesional y dos de residencia en la Provincia.

Es incompatible el cargo de miembro del Tribunal de Disciplina -titular o suplente- con el de integrante del Consejo Directivo.

**Art. 20.-** Funciones. El Tribunal de Disciplina velará por la rectitud de la conducta de los colegiados en el ejercicio de la profesión y porque esta se ajuste al Código de Ética profesional.

Si con independencia de que corresponda o no sanción disciplinaria, el hecho imputado pudiera constituir delito, lo pondrá de inmediato en conocimiento del Consejo Directivo quién formulará la denuncia ante el órgano jurisdiccional.

El Tribunal entenderá en toda imputación contra un colegiado que formule otro colegiado, el Directorio, la Asamblea o un tercero, por violación de las normas éticas de la profesión con arreglo al Código correspondiente, y en la aplicación de las sanciones del artículo 22º.

Si el imputado fuere un tercero, lo pondrá en conocimiento del Presidente a fin de que éste promueva la denuncia y, en su caso, la acción de cobro, por ante la justicia ordinaria.

Si la imputación fuera contra alguno de los integrantes del Consejo Directivo o del Tribunal de Disciplina, lo remitirá al Consejo Directivo a fin de que se convoque a Asamblea Extraordinaria para su tratamiento.

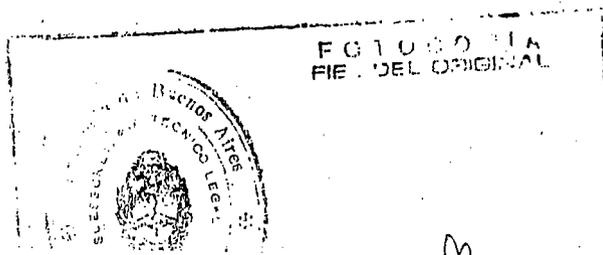
*Jy*

### *Capítulo III Poder Disciplinario*

**Art. 21.-** Procedimiento. El reglamento interno del Colegio de Traductores Públicos e Intérpretes de la Provincia de Buenos Aires dispondrá las normas del procedimiento disciplinario, cuidando que se respete el derecho de defensa del imputado.

**Art. 22.-** Sanciones. Las sanciones disciplinarias, que en todos los casos se aplicarán de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, son:

- a) Amonestación.
- b) Censura ante el Tribunal de Disciplina.
- c) Multa de hasta treinta (30) veces el monto de la cuota periódica.
- d) Suspensión de hasta dos (2) años en el ejercicio de la profesión.
- e) Cancelación de la matrícula.



En todos los casos y cualquiera fuere la sanción, el interesado podrá requerir su reinscripción pasados cinco (5) años de la resolución firme que ordenó la cancelación.

**Art. 23.-** Prescripción. La acción disciplinaria prescribe a los dos (2) años de ocurrido el hecho que dio lugar a la sanción. La prescripción se interrumpe por la imputación realizada en el proceso disciplinario.

**Art. 24.-** El certificado de deuda por falta de pago de la matrícula y/o de la cuota periódica, debidamente suscripto por el Presidente y tesorero del Colegio de Traductores Públicos e Intérpretes de la Provincia de Buenos Aires, será válido como título ejecutivo

**Art. 25.-** Recursos: La denegatoria de inscripción en la matrícula y las sanciones del Tribunal de Disciplina podrán ser impugnadas ante los Tribunales Contencioso Administrativos con sede en la ciudad de La Plata dentro de los treinta (30) días de notificado.

#### *Capítulo IV* *Inscripción en la matrícula*

**Art. 26.-** La inscripción en la matrícula se efectuará a solicitud del interesado, quien deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- Jha*
- a) Acreditar identidad.
  - b) Presentar título profesional de acuerdo a lo prescripto en el artículo 2º.
  - c) Declarar domicilio real y constituir domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires.
  - d) Declarar no estar afectado por causales de inhabilitación para el ejercicio profesional.

**Art. 27.-** Son causas de la cancelación de la matrícula:

- a) Enfermedades físicas o mentales que inhabiliten para el ejercicio de la profesión mientras duren estas.
- b) Muerte del profesional.
- c) Las inhabilitaciones temporarias o permanentes mientras duren, emanada del Tribunal de Disciplina del Colegio.
- d) Las inhabilitaciones transitorias o permanentes mientras duren emanadas de sentencia judicial.

FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINAL



- e) A pedido del propio interesado por la radicación o ejercicio profesional definitivo fuera de la provincia.
- f) Las inhabilitaciones o incompatibilidades previstas por ley.

*Capítulo V*  
*Recursos Financieros*

**Art. 28.-** Son recursos del Colegio:

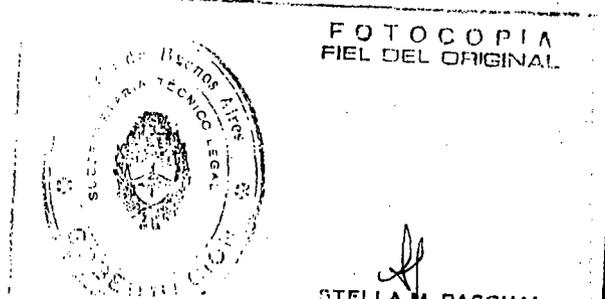
- a) La matrícula y la cuota periódica que deberán pagar los colegiados.
- b) El pago de legalizaciones y certificaciones de firma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 5° de la presente Ley.
- c) Las donaciones, herencias y legados que reciba.
- d) Los importes que produzca la venta de bienes de la entidad.
- e) El producido de los aranceles de inscripción a cursos, exámenes y demás actividades que organizare el Colegio de Traductores Públicos e Intérpretes de la Provincia de Buenos Aires.
- f) El importe de las multas que aplique el Tribunal de Disciplina.
- g) Los ingresos que prescriban por servicios prestados de acuerdo a las atribuciones que esta ley confiere.
- h) Los intereses, rentas y frutos que produzcan los bienes del Colegio.

**TITULO III**  
**CLAUSULAS TRANSITORIAS**

**Art. 29 .-** Será autoridad de aplicación a los efectos de la constitución del Colegio de Traductores Públicos e Intérpretes de la Provincia de Buenos Aires, la Subsecretaría de Justicia.

La Subsecretaría de Justicia nombrará un funcionario el que juntamente con una Junta Promotora de Traductores, coordinará su accionar con la Suprema Corte de Justicia a efectos de que en el termino de noventa (90) días de promulgada la presente se confeccione el padrón respectivo sobre la base de la matrícula que lleva la Suprema Corte de Justicia.

Una vez confeccionado el padrón, se procederá de inmediato a convocar una Asamblea en la que se designarán las autoridades previstas en la presente Ley.



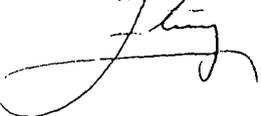
Art. 30.- Hasta tanto se constituyan los tribunales con competencia en lo contencioso administrativo, entenderá en la apelación prevista en el artículo 25°, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial con asiento en la ciudad de La Plata.

Art. 31.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

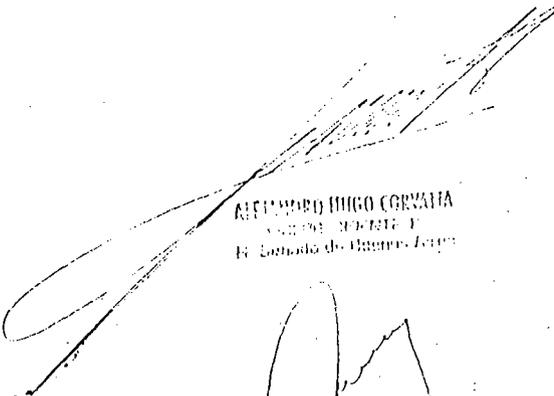
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.



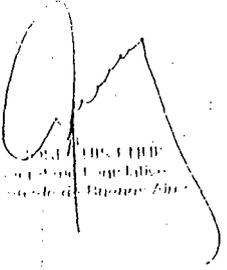
CARLOS ALBERTO DÍAZ  
Diputado  
Vicepresidente 1.<sup>o</sup>  
H. Cámara de Diputados de la  
Prov. de Buenos Aires



DR. MANUEL EDUARDO BAS  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados  
de la Prov. de Buenos Aires



ALEJANDRO HUGO CORVATTA  
Secretario General  
H. Cámara de Diputados



DR. LUIS E. LÓPEZ  
Secretario General  
H. Cámara de Diputados

LA PLATA,

16 DIC 1997

Visto el expediente 2100-19.831/97, por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley, sancionado por la Honorable Legislatura el día 28 de noviembre del año en curso, mediante el cual se crea el Colegio de Traductores Públicos e Intérpretes de la Provincia de Buenos Aires a la vez que regula el ejercicio de dicha profesión y,

**CONSIDERANDO:**

Que este Poder Ejecutivo comparte los objetivos contenidos en el texto aprobado, en cuanto reglamenta el ejercicio de una profesión liberal, de incuestionable competencia provincial, que integra como principio constitucional el ejercicio del llamado poder de policía local, sin otras limitaciones que las que emanan del artículo 28 de la Constitución Nacional;

Que sin embargo, en base a un análisis particularizado, es dable formular determinadas objeciones;

Que el último párrafo del artículo 10, en cuanto establece que "Las primeras autoridades del Colegio se elegirán por el procedimiento establecido en el artículo 29", resulta observable, en la medida en que también deriva no viable el artículo 29 al que aquél remite, por los fundamentos que en orden se expondrán;

Que también es objetable el inciso b) del artículo 16, desde que no resulta conveniente la aplicación de las normas concernientes a la colegiación en los supuestos de traducciones en idiomas en los que no exista traductor o intérprete matriculado por inexistencia del título, oficialmente reconocido, que lo

habilite. Ello así, ya que la matriculación transitoria de personas idóneas, se halla en abierta contradicción con la naturaleza jurídica y fines de la colegiación. Cabe agregar al respecto que este temperamento coincide con el sostenido por la Ley Nacional 20.305, la que prevé para casos análogos, sólo la aplicación de sus disposiciones respecto de la regulación de honorarios y designaciones de oficio;

Que a su turno, deviene observable, en la última parte del artículo 25 la expresión: **"...dentro de los treinta (30) días de notificado"** la cual contribuye a generar diversidad en los términos recursivos, dando origen a cuestiones dudosas o de interpretación conflictiva, puesto que el procedimiento vigente en materia de interposición de recursos contra las decisiones definitivas de los órganos competentes de los colegios profesionales regido por el Decreto-Ley 9398/79, prevé el plazo de diez (10) días para interponer aquéllos ante la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata;

Que a ello debe adunarse la reciente sanción y promulgación de la Ley 12.008 -Código Procesal en lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 74 apartado 2 inciso a), un plazo de quince (15) días para interponer por escrito la demanda de impugnación contra las resoluciones de Colegios o Consejos Profesionales y de Cajas de Previsión Social de Profesionales;

Que si bien se ha previsto que las normas de la legislación ritual citada "ut supra" cobren vigencia a partir del 1 de octubre de 1998, debe meritarse la conveniencia de que aquéllas que se dicten entretanto guarden correlato con el régimen especial que regirá la materia;

Que, por su parte, merece observación el contenido del artículo 29, en función de que la designación por vía legislativa de la Subsecretaria de Justicia con el carácter de autoridad de aplicación, configura un avance sobre el "ámbito de reserva de la administración", conferido al Poder Ejecutivo por el artículo 144 de la Constitución Provincial;

Que dicha norma alude también a una "Junta Promotora de Traductores", sin que surja del resto de la normativa en examen, su representatividad, integración y facultades;

Que respecto de las funciones que dicho artículo atribuye a la Suprema Corte de Justicia, se advierte que en el caso concurre una extensión a los límites que la Carta Magna asigna a la jurisdicción y competencia del Alto Tribunal;

Que a tenor de lo expresado corresponde al Poder Ejecutivo precisar por vía reglamentaria el mecanismo conducente a la designación de las primeras autoridades y a la constitución definitiva de la entidad;

Que en coincidencia con lo expresado precedentemente, ha dictaminado la Asesoría General de Gobierno;

Que las observaciones apuntadas no alteran el espíritu, la unidad y aplicabilidad del texto sancionado.

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**DECRETA:**

3

**ARTICULO 1.-** Obsérvase, en el proyecto de ley sancionado por la  
----- Honorable Legislatura el 28 de noviembre de 1997, al que hace  
referencia el Visto del presente, lo siguiente:

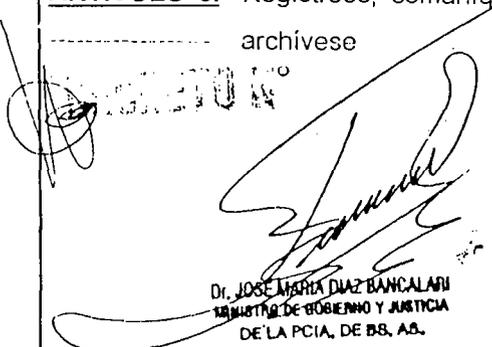
1. En el artículo 10 la expresión: **“Las primeras autoridades del Colegio se elegirán por el procedimiento establecido en el artículo 29”.**
2. En el artículo 16: **el inciso b).**
3. En el artículo 25, la expresión: **“dentro de los treinta (30) días de notificados”**
4. El artículo 29 en su totalidad.

**ARTICULO 2.-** Promúlgase el texto aprobado, con excepción de las  
----- observaciones señaladas en el artículo anterior.

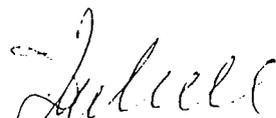
**ARTICULO 3.-** Comuníquese a la Honorable Legislatura.

**ARTICULO 4.-** Este decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en  
----- el Departamento de Gobierno y Justicia.

**ARTICULO 5.-** Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y  
----- archívese

  
Dr. JOSÉ MARÍA DÍAZ BANCALARI  
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA  
DE LA PCIA. DE BS. AS.

4488

  
Dr. EDUARDO ALBERTO DUHALDE  
Governador  
de la Provincia de Buenos Aires